

Tercera.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de febrero de 2007.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero
de Medio Ambiente,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/305/2007, de 23 de febrero, por la que se garantiza la prestación de servicios mínimos en las universidades públicas de Castilla y León.

El artículo 28.2 de la Constitución al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores de defender y promover sus intereses mediante dicho instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello, teniendo en cuenta que exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables.

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida, más recientemente, por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De acuerdo con la mencionada jurisprudencia, no es un hecho controvertido que la enseñanza debe tener la consideración de servicio esencial para la Comunidad, por tratar de dar satisfacción al derecho fundamental a la educación; ahora bien, aún cuando en sectores tales como la Salud o Servicios Sociales, dentro del que se incluye la educación, está siempre presenta la connotación de servicio esencial de la comunidad, ello no exonera de la necesidad de motivación en la determinación de los servicios mínimos.

De conformidad con dichas premisas y, en lo que se refiere a la huelga convocada por la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT de Castilla y León para los días 1, 6, 14, 22 y 27 de marzo de 2007, que afectará al profesorado titular de escuela universitaria de las cuatro universidades públicas de Castilla y León, la Administración Pública ha de velar por que el ejercicio del derecho de huelga no llegue a afectar a las prestaciones que constituyen el contenido esencial del derecho a la educación en el concreto ámbito universitario.

La fijación de servicios mínimos en una huelga que afecte a la universidad, no está enderezada a preservar la libertad académica, sino el derecho a la educación. Y la razón de ello es que dichos servicios mínimos no determinarán los contenidos de esas actividades docentes, ni la forma en que habrán de ser desarrolladas, sino la parcela de dichas actividades que no podrá ser suspendida o paralizada para que no quede lesionado el derecho a la educación (STS Sala 3.ª, sección 7.ª, de 16 de octubre de 2001).

Teniendo presente que, con independencia de la duración de la huelga, las fechas de su convocatoria coinciden con la celebración de exámenes previamente convocados, el cambio de fechas en su celebración origina, además de un serio trastorno en el desarrollo del curso académico, una grave alteración en la planificación de los estudios por parte de los alumnos universitarios que, como tal, repercute en sus resultados.

Ante la concurrencia, por tanto, de perjuicios singularmente gravosos a los estudiantes universitarios que, ajenos al conflicto, tienen exámenes en los días en los que se ha convocado la huelga, debe conjugarse el derecho a la huelga de los profesores que quieran secundarla, en cuanto derecho a defender sus intereses mediante dicho instrumento de presión, con el también derecho a examinarse de los estudiantes universitarios de acuerdo con un calendario de exámenes previamente programado.

No se trata, por ello, de conjugar un genérico derecho a la educación con el ejercicio del derecho de huelga, sino que en el caso que nos ocupa, por ser fácilmente acotables las gravosas consecuencias que derivarían del legítimo ejercicio del derecho de huelga para personas concretas (los estudiantes que van a examinarse en esas fechas), una valoración ponderada de los intereses en conflicto impone la consideración como situación digna de protección el derecho de los alumnos a ser examinados en las fechas previstas, lo que justifica la inclusión como servicios mínimos de la realización de esos exámenes.

Ello no obstante, observando los principios de proporcionalidad y menor restricción posible al ejercicio del derecho de huelga, consagrados en la doctrina del Tribunal Constitucional, el número de personas afectadas por la prestación de servicios mínimos debe, por ello, limitarse al mínimo estrictamente necesario para el correcto desenvolvimiento de los exámenes.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2.º, del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, habiendo ponderado razonablemente los derechos en conflicto, y en ejercicio de la competencia delegada por la Orden PAT/384/2006, de 10 de marzo,

RESUELVO:

Primero.- Para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios durante la huelga convocada por la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT de Castilla y León, para los días 1, 6, 14, 22 y 27 de marzo de 2007, que afectará al profesorado titular de escuela universitaria de las cuatro universidades públicas de Castilla y León se acuerda el establecimiento de los siguientes servicios mínimos:

- En cada centro de las Universidades de Burgos, León, Salamanca y Valladolid se realizarán aquellos exámenes debidamente programados para los días coincidentes con la huelga.

Segundo.- Los servicios mínimos esenciales fijados no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. En caso de producirse tales actos serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Tercero.- Lo dispuesto en los apartados precedentes se establece sin perjuicio de las vigentes normas reguladoras del derecho de huelga, incluidos los efectos retributivos que de la misma deriven, y no significa alteración alguna de los derechos y deberes que los trabajadores tienen establecidos en aquélla.

Cuarto.- Los servicios mínimos acordados habrán de ser de aplicación desde la publicación de esta Orden hasta la desconvocatoria de la huelga, salvo que esta última circunstancia se produjese con anterioridad a su efectiva entrada en vigor.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer bien recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, o bien directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Ambos plazos empiezan a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 23 de febrero de 2007.

El Consejero,

(Por delegación,

Orden PAT/384/2006, de 10 de marzo)

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA